



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 1294-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero de 2022.- Las 15h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0070-O, de 03 de febrero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0069-O, de 03 de febrero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 02 de diciembre de 2021, a las 15h14 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, representante legal del Movimiento Concertación, Lista 51 y el abogado Nicolás Dávalos Carrasco, y en calidad de anexos cuarenta y ocho (48) fojas, mediante el cual, interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-8-27-11-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 1.2. La sustanciación de la causa en primera instancia, conforme acta de sorteo No. 222-03-12-2021-SG, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, quién mediante auto dictado el 17 de enero de 2022, admitió a trámite.
- 1.3. El 19 de enero de 2022, a las 13h10, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa.
- 1.4. Con escritos presentados el 22 de enero de 2022, a las 15h41 vía telemática y el 24 de enero del 2022, a las 12h08 en recepción de Secretaría General de este Tribunal, el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, en su calidad de representante legal del



Movimiento Concertación, lista 51, presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*.

- 1.5. Con auto de 25 de enero de 2022, a las 15h10, el juez doctor Ángel Torres Maldonado, concedió el recurso de apelación señalado en el numeral anterior, a fin de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo resuelva.
- 1.6. Conforme acta de sorteo **No. 006-27-01-2022-SG**, de 27 de enero de 2022, la sustanciación de la causa **No. 1294-2021-TCE** en segunda instancia, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga.
- 1.7. Con auto dictado el 03 de febrero de 2022, a las 15h51, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”;

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.



Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo” (énfasis fuera del texto original).

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, representante legal del movimiento político CONCERTACIÓN, lista 51, en contra de la sentencia expedida el 19 de enero de 2022, a las 13h10, por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: *“(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...”* (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El presente recurso de apelación contra la sentencia fue interpuesto por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, representante legal del movimiento político CONCERTACIÓN, lista 51; por tanto, al ser parte procesal, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso de apelación

De conformidad con el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

El doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, expidió sentencia en la causa No. 1294-2021-TCE el miércoles 19 de enero de 2022, a las 13h10



(fojas 237 a 245), la que fue notificada a las partes en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del citado juez, que obra de foja 256; en tanto que, el representante legal del Movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, presenta escrito de interposición del recurso de apelación el lunes 24 de enero de 2022, como consta de los documentos que obran de fojas 265 a 270; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de interpuesto en contra de la sentencia, reúne los requisitos de forma, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. VALIDEZ PROCESAL

De la revisión de los autos se observa que está causa ha sido ventilada y tramitada conforme lo establecido en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

A la causa se le dio el trámite previsto para el procedimiento contencioso electoral, en estricta observancia del principio constitucional establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento (...)”; por lo que al no advertirse omisión de solemnidad se declara su validez.

Se ha garantizado a la partes la tutela judicial efectiva, lo que este Tribunal está obligado a precautelar, pues aquella constituye un derecho humano fundamental que corresponde “(...) no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel (...)”, (Sentencia Corte Constitucional No. 20-10-SEP-CC, caso No. 583-09-EP), principios constitucionales que se encuentran ligados con la seguridad jurídica dentro del accionar judicial en la protección de los derechos que se han precautelado en la presente causa.

El artículo 169 de la Constitución, reza: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.”. Principios constitucionales que han sido aplicados durante el trámite de la presente causa, conforme la normativa legal.

IV.- ANÁLISIS DE FONDO



4.1. Fundamento del recurso interpuesto

El recurrente, en lo principal, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"(...) 1.- La Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala que:

"En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en la base de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Datos Públicos o en sus bases develadas por las entidades públicas".

La documentación denegada por parte del Consejo Nacional Electoral en el proceso administrativo de cancelación de organizaciones políticas, reposaba en dicha institución por lo mismo solicité que se incorporé (sic) como prueba a mi favor para que sea considerada al momento de resolver. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral niega sin fundamento mi pedido, contrariando lo dispuesto en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y a criterio del juez de instancia esto no vulneró el derecho a la defensa, situación contraria a la realidad procesal y constitucional que me asiste.

2.- En mi escrito señalé:

"Contrariamente a lo que señala ahora el Consejo Nacional Electoral consta como elementos fácticos y jurídicos lo siguiente:

- a) Mediante Memorando No. CNE-CNTPP-2019-0949-M, de 30 de octubre de 2019, se remitió el informe No. 144-DNOP-CNE-2019/Cancelación de Partidos Políticos, en el referido informe se indicaba:*

*(...) el artículo 3 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas establece: "Del deber de participación política.- Las organizaciones políticas deberán concurrir a los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral (...) El artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **no establece causal expresa para la cancelación de Movimientos Políticos nacionales, por lo que el presente informe se basa en las causales de cancelación para partidos políticos determinada en el numeral 3, del referido artículo**".*

(...)

- b) De igual manera consta el Acta Resolutiva No. 17-PLE-CNE-2020-EXT, "RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE JUEVES 30 DE JULIO DE 2020".*



(...)

- c) *Las dos resoluciones que preceden son coincidentes en que, existía a esa fecha un vacío normativo para cancelación los (sic) movimientos políticos nacionales y por lo mismo, la decisión de no incluirlos en el proceso de cancelación en aplicación del principio de legalidad y seguridad jurídica; por lo que, únicamente analizan la situación jurídica de los partidos políticos”.*

4.2. Fundamentos de Derecho, expresión de los agravios y preceptos legales vulnerados

El Art. 7 del Código Civil ecuatoriano señala que la ley no dispone sino para lo venidero y que no tiene efecto retroactivo, y que solo en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observan las reglas de excepción, esto en aplicación del principio universal de irretroactividad de la ley.

Hago este señalamiento por cuanto el Art. 327 con el que participamos en las elecciones del año 2019 hace relación a los “partidos políticos”, mas no a los movimientos de carácter nacional, los cuales fueron incorporados a través de las reformas introducidas en el Código de la Democracia, publicadas en el Registro Oficial No. 134 del lunes 03 de febrero de 2020 Suplemento, o sea cuando ya había concluido el proceso electoral antes citado (...)

Es precisamente debido al vacío normativo para la cancelación de movimientos políticos, existente antes de la reforma del año 2020 (pues como se ha visto, el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia solo habla de “partidos políticos”) que el Concejo (sic) de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-0064-17-2018, estableció que al Movimiento Ruptura el Consejo Nacional Electoral le imputó erróneamente una sanción invocando “un requisito impuesto a partidos políticos”. Menciona la citada resolución que “Movimiento Político y Partido Político no son lo mismo (...)”

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio enfatizó (...) que la causal invocada por el CNE no es extensiva a los movimientos políticos, ya que si el legislador hubiese querido que dicha causal se aplique a ambas entidades (partidos y movimientos) debió haber redactado la norma llamándolos como “organizaciones políticas” y no referirse, como lo hace, únicamente a los “partidos políticos” (...) es necesario recordar el blindaje constitucional que gozan (sic) las resoluciones adoptadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, derivados de un mandato popular (...)

En el contexto referido, resulta ilógico e irracional que el propio órgano administrativo electoral en el año 2019 manifieste de forma expresa previo análisis jurídico que recoge el informe técnico y que se exterioriza a través de una resolución administrativa electoral con efectos generales -Resolución PLE-CNE-8-31-10-2019 Y PLE-CNE-1-30-7-2020- la inexistencia de norma jurídica para la cancelación de movimientos políticos y ahora el mismo órgano



SENTENCIA
CAUSA No. 1294-2021-TCE

administrativo pretende aplicar un criterio totalmente contrario no solo a los principios constitucionales y legales, sino atentatorio a sus propias resoluciones que se encuentran en firme.

(...)

De forma extensiva y contraria al principio de irretroactividad de la ley, el Consejo Nacional Electoral valida un informe técnico que parte de supuestos contrarios al ordenamiento jurídico, por cuanto la única norma aplicable para el Movimiento Concertación Nacional, es la vigente a partir de las reformas realizadas en el año 2020 y que da cuenta que recién puede aplicarse al proceso electoral denominado Elecciones Generales 2021 y no así a las Elecciones Seccionales 2019 ocurridas antes de la reforma del citado artículo 327 del Código de la Democracia. Actuar de forma contraria a la Constitución, los principios jurídicos y las resoluciones del CPCC, deslegitima los informes y resoluciones expuestos en el presente escrito, violenta el derecho a la seguridad jurídica, ataca los derechos de participación y aplicación directa de la norma más favorable, colocándonos en un estado total de indefensión.

(...)

Sin embargo, desconociendo los antecedentes de hecho y de derecho, el Juez de Instancia señala que no existe vacío normativo, sin analizar los actos administrativos en firme dictados por el Consejo Nacional Electoral en virtud de los cuales los movimientos políticos nacionales no podían ser sujetos a la aplicación del artículo 327 del Código de la Democracia hasta antes de las reformas de febrero de 2020, como consecuencia de ello, existen situaciones consolidadas que permitieron su participación en el proceso electoral 2021; así como de otras organizaciones políticas, entre ellas, "Ruptura de los 25" cuya cancelación fue declarada nula otorgándole nuevamente la personería jurídica.

(...)

En la sentencia de instancia únicamente se indica que: "(...) de la documentación solicitada por el hoy recurrente, se observa que este juzgador en aplicación del artículo 260 de la LOEOPCD y artículo 9 del RTTCE, requirió dicha documentación al CNE; y que, al momento de analizarla no se verifica que guarde relación con el objeto de la controversia del Movimiento Concertación", lo cual no corresponde a la realidad procesal en tanto y cuanto mi recurso se fundamentó en actos administrativos en firme, que gozan de presunción de legalidad y legitimidad y que dan cuenta de la situación jurídica de mi representada hasta antes de la reforma de febrero de 2020 a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

(...)

En el presente caso, el juzgador si bien dice analizar los documentos probatorios sin fundamentar su decisión los rechaza, sin pronunciarse sobre documentos de conocimiento público y cuyos efectos tienen el mismo carácter; y, con los cuales



mi Representada demuestra su situación jurídica hasta antes de las reformas del 2020, las cuales ahora se pretende conculcar en clara violación al principio de irretroactividad de la ley.

(...)

Si bien en la sentencia se reconoce que existía un vacío normativo que fue corregido con las reformas de febrero de 2020, nada indica ni se analiza respecto de la irretroactividad de la ley analizado en extenso en mi escrito inicial, así como en el de aclaración y ampliación, evidenciándose una vez más la falta de motivación en la sentencia de instancia.

(...)

Sin embargo, el juez de instancia indica que:

“49.- En cuanto al argumento del recurrente, según el cual, el Tribunal debe basarse en sentencias expedidas con anterioridad, es preciso fijar la premisa de que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral no constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios para casos similares que ocurran en el futuro; para que así corresponda, el ordenamiento jurídico debe disponer expresamente que así sea. La jurisprudencia que expide el Tribunal Contencioso Electoral tiene la calidad de persuasiva, es decir que, la calidad y pertinencia de sus argumentos convencen, persuaden que aquello es lo correcto. Por tanto, es de aplicación obligatoria en el caso específico, para las partes procesales, es decir tiene efecto inter partes” (...) más ahora resulta que las sentencias del máximo órgano de justicia electoral no generan ni precedentes jurisprudenciales ni jurisprudencia como tal. Bajo ese criterio, se elude analizar el principio de irretroactividad fundamentado en mi escrito y su aplicabilidad para el caso en concreto.

Señores jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral, no nos encontramos ante meras expectativas o simples esperanzas sino ante situaciones consolidadas reflejadas en actos administrativos en firme, de conocimiento público y que ha generado efectos jurídicos como la participación en el proceso electoral 2021 de los movimientos políticos nacionales cuya cancelación se pretende ahora violentando el principio de irretroactividad de la ley.

Consecuentemente, señores jueces y señora jueza solicito que luego de la revisión y análisis integral del expediente, mi recurso de apelación sea aceptado y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-8-27-11-2021”.

4.2. Análisis jurídico del caso

El recurso de apelación se circunscribe de manera específica a dos aspectos: 1) La afirmación que hace el recurrente, de que el contenido del numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, anterior a las reformas del 3 de febrero de 2020, no es aplicable a los Movimientos Políticos de ámbito nacional; y, 2) Sobre el supuesto carácter no vinculante de la jurisprudencia electoral.



Por tanto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿El artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, anterior a las reformas del 3 de febrero de 2020, es aplicable a los movimientos políticos para la cancelación de su registro electoral?, y 2) ¿La jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral carece de carácter vinculante?

Para dar respuesta al problema jurídico expuesto, este Tribunal efectúa el siguiente análisis:

¿El artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, anterior a la reforma del 3 de febrero de 2020, es aplicable a los movimientos políticos para la cancelación de su registro electoral?

La Constitución de la República, en su artículo 61, consagra los denominados derechos de participación, que se traduce, entre otros, en el derecho de conformar organizaciones políticas, en cualquiera de sus dos variantes: partidos y movimientos políticos; en relación a estos últimos, el artículo 109 de la Constitución de la República señala que “la ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático”.

Por tanto, es el Código de la Democracia, el cuerpo jurídico que establece las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral, conforme lo prevé el artículo 4, numeral 7 de la referida ley.

En la presente causa, el ciudadano Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, representante legal del movimiento político CONCERTACIÓN, lista 51, impugna la resolución No. PLE-CNE-8-27-11-2021, de 27 de noviembre de 2021 (que obra de fojas 121 a 130), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se dispone la cancelación de la inscripción de la organización política Movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, “por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Señala el recurrente que la norma jurídica que invoca el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada, no es aplicable a los movimientos políticos, sino exclusivamente a los partidos políticos, con relación al proceso de elecciones seccionales del año 2019; y, que el órgano administrativo electoral ha aplicado las normas de la ley reformativa del Código de la Democracia, vigentes desde el 3 de febrero de 2020, con efecto retroactivo para cancelar el registro electoral del Movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, en contravención del principio de irretroactividad de la ley.

Al respecto, es necesario precisar que la Constitución de la República y la normativa legal electoral -Código de la Democracia- se refieren a los partidos y a los movimientos políticos en forma genérica como “organizaciones políticas”,



SENTENCIA
CAUSA No. 1294-2021-TCE

a través de las cuales se garantiza el ejercicio del derecho de organización y participación política de los ciudadanos, para lo cual el ordenamiento jurídico establece los requisitos para su constitución, funcionamiento, derechos y obligaciones, así como las causales de extinción de esas organizaciones políticas, a través de la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

En el presente caso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso la cancelación de la organización política Movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, de ámbito nacional, al considerar que incurrió en la causal prevista en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone:

“Artículo 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

(...) 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.”

El recurrente manifiesta que el órgano administrativo electoral ha aplicado con efecto retroactivo la reforma del artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, vigente a partir del 3 de febrero de 2020, a través de la cual se incluye a los movimientos políticos, para disponer la extinción del Movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, lo cual -afirma- no estaba previsto para el proceso electoral Elecciones Seccionales 2019.

Si bien la citada disposición jurídica, numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, a partir de su reforma (3 de febrero de 2020), alude de -manera expresa- al término “organizaciones políticas” (en referencia a los partidos políticos y a los movimientos políticos), para establecer si incurren o no en las causales de cancelación del registro electoral, ello de ninguna manera puede entenderse -erradamente- como que los movimientos políticos se hallaban exentos del cumplimiento de los requisitos y los supuestos previstos en la ley para mantener su permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas; por tanto, la alegación del recurrente constituye una falacia, que pretende inducir a error, y respecto de la cual, el tratadista Javier Mugerza señala que los argumentos falaces tienen la “apariencia” de ser correctos, y esto mismo lo convierte en temibles fuentes de confusión y de engaño.¹

¹ Mugerza Javier; “Prólogo”, en Atienza Manuel; “La guerra de las falacias” - Puebla, Cajica; 2004; pág. 5 - ver en “Los Argumentos Jurídicos y las Falacias”, Jaime Cárdenas Gracia - Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - www.juridicas.unam.mx - <http://biblio.juridicas.unam.mx>



Queda claro entonces, que los movimientos políticos, aun con anterioridad a la publicación de las reformas al Código de la Democracia, del 3 de febrero de 2020, se encuentran también sometidos al cumplimiento de los supuestos que prevé el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, para mantener su registro electoral, criterio que ha sido expuesto por este órgano jurisdiccional en la causa No. 229-2014-TCE, en la cual manifestó:

“(...) Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional, pero sí para su creación y reconocimiento, toda vez que las disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; en la presente causa el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma.

El artículo 327 del Código de la Democracia prescribe que de oficio el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar la inscripción de una organización política; y, el numeral 3 del citado artículo si bien hace referencia al partido político, no es menos cierto que por su ámbito de acción y en aplicación a la integralidad de la norma, se refiere a las organizaciones políticas de carácter nacional cuya permanencia, de conformidad con esta causal, requiere el cumplimiento de dichos requisitos (...) afirmar lo contrario vulneraría principios constitucionales e instrumentos internacionales, puesto que efectivamente como lo señaló el órgano electoral administrativo generaría desigualdad e inequidad frente a las demás organizaciones políticas llamadas a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente”.

El recurrente hace referencia a que el órgano administrativo electoral ordenó la cancelación del registro electoral del Movimiento “Ruptura de los 25”; y, posteriormente, acogiendo la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, devolvió la personería jurídica a dicho movimiento político (Ruptura, lista 25); ante ello, este Tribunal señala que, efectivamente, el Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución No. PLE-CNE-4-1-10-2018-T, de 1 de octubre de 2018 (fojas 34 a 41 vta.), declaró la nulidad parcial de la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 (por la cual se canceló el registro electoral del Movimiento Ruptura, lista 25), “por ser contrario a las garantías básicas del debido proceso”, y dispuso además que el coordinador técnico de Participación Política y el director nacional de Organizaciones Políticas procedan a inscribir a dicho movimiento político en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Sin embargo, dicha resolución no enerva el contenido de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 229-2014-TCE, la misma que constituye jurisprudencia electoral por mandato constitucional -



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 1294-2021-TCE

Art. 221 de la Constitución de la República- y legal -Art. 266 del Código de la Democracia-; por tanto la referida decisión judicial tiene la calidad de precedente de obligatorio cumplimiento, mientras dicho criterio no sea modificado por este órgano jurisdiccional, de conformidad con la ley.

De la revisión de la constancia procesal se advierte que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución No. PLE-CNE-8-27-11-2021, de 27 de noviembre de 2021 (fojas 121 a 130 vta.), efectuó el análisis de los resultados obtenidos por dicha organización política en los procesos electorales efectuados en el año 2019 y en el año 2021, de lo cual estableció los siguientes datos:

“(...)

Umbral conforme Art. 327.3 del Código de la Democracia	Porcentaje o dignidad obtenido por la OP		Cumple /No cumple
CUATRO %	2019 3,1862 %	2021 2,3036 %	NO CUMPLE
TRES ASAMBLEISTAS	1,0000		NO CUMPLE
OCHO % ALCALDÍAS	0,9050 %		NO CUMPLE
AL MENOS UN CONCEJAL O CONCEJALA EN CADA UNO DE AL MENOS EL 10 % DE LOS CANTONES DEL PAÍS	2,2624 %		NO CUMPLE

(...).”

De lo anotado se advierte que el Movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, en los procesos electorales de los años 2019 y 2021, incurrió en la causal de cancelación que prevé la normativa electoral, por lo cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro de un procedimiento administrativo que ha asegurado el respeto de las garantías del debido proceso, dispuso la cancelación de dicha organización política del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, teniendo en cuenta que los movimientos políticos, conforme lo analizado en la presente sentencia, no se encuentran exentos del cumplimiento de los requisitos para mantener su registro electoral.

En el presente análisis es necesario tener presente lo que ordena la disposición general Décima Tercera de la reforma a la ley electoral, en el sentido que las mismas serán aplicables a partir de su vigencia, y que únicamente en caso de procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral deben concluir bajo las disposiciones vigentes al momento de los hechos sobre los cuales versen.



SENTENCIA
CAUSA No. 1294-2021-TCE

En el presente caso, se trata de un proceso de cancelación que ha sido iniciado bajo la vigencia del artículo 327 numeral 3 reformado, esto es, mediante resolución No. PLE-CNE-36-2-8-2021, de 2 de agosto de 2021 (fojas 81 a 85 vta.); si bien el Consejo Nacional Electoral ha efectuado el análisis de los resultados obtenidos por el Movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, tanto en el proceso electoral del año 2019, como en el celebrado en el año 2021, ello ha tenido el objeto de determinar -a través de dos procesos electorales pluripersonales consecutivos- el cumplimiento o no de los presupuestos o causales para su cancelación del registro electoral, toda vez que -se reitera una vez más- dicha organización política no está exenta de cumplir los requisitos legales para mantener su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

En consecuencia, se desecha la alegación expuesta por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, representante legal del Movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, de ámbito nacional, respecto de la supuesta “inaplicabilidad” del numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la ley reformativa (3 de febrero de 2020), por cuanto, además, el proceso de cancelación de la organización política, inició en vigencia de la norma reformada.

2) ¿La jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral carece de carácter vinculante?

El juez *a quo*, en la sentencia recurrida, sostiene lo siguiente:

“49. En cuanto al argumento del recurrente, según el cual, el Tribunal deba basarse en sentencias expedidas con anterioridad, es preciso fijar la premisa de que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral no constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios para casos similares que ocurran en el futuro; para que así corresponda, el ordenamiento jurídico debe disponer expresamente que así sea. La jurisprudencia que expida el Tribunal Contencioso Electoral tiene la calidad de persuasiva, es decir que, la calidad y pertinencia de sus argumentos convencen, persuaden que aquello es lo correcto. Por tanto, es de aplicación obligatoria en el caso específico, para las partes procesales, es decir tiene efecto inter partes”.

La doctrina señala que la jurisprudencia se entiende como el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del derecho por un tribunal supremo y contenido en sus sentencias.

En el caso de los fallos y resoluciones emanados del Tribunal Contencioso Electoral, la Constitución de la República (Art. 221) les otorga el status de jurisprudencia electoral.

Ahora bien, dentro del modelo jurídico-constitucional adoptado por el Ecuador, a partir de la vigencia de la Constitución de Montecristi, la jurisprudencia, como fuente del derecho, ha cobrado un valor respetable, pasando de ser una fuente secundaria a primaria, por lo cual se señala



SENTENCIA
CAUSA No. 1294-2021-TCE

actualmente que “nos encontramos ante una fuente jurídica principal, vinculante y primaria que no busca únicamente interpretar la norma positiva, conforme a su espíritu sino alcanzar la vigencia material del ordenamiento, como un todo complejo que diariamente se reinventa a sí mismo”².

De ahí entonces que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, al constituir jurisprudencia en materia electoral, tiene el carácter de vinculante, de cuya observancia obligatoria no están exentos los jueces, puesto que, “por el principio *stare decisis* (mantenerse firme en lo decidido) una decisión de un tribunal o un juez, planteada en un caso, se constituye en precedente obligatorio para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior jerarquía, en aquellos casos futuros en los que se plantee nuevamente la misma cuestión.”³.

Tan cierta es dicha afirmación, que este Tribunal -de manera reiterada- recurre a los fallos expedidos con anterioridad, es decir a su jurisprudencia, frente a casos con idénticos supuestos fácticos, para resolver de manera similar, sin que ello impida a este órgano jurisdiccional adoptar un cambio jurisprudencial, para lo cual es necesario que “el Tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no solo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho.”⁴.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no comparte el criterio del juez de instancia, expuesto en el numeral 49 de la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, representante legal del Movimiento CONCERTACIÓN, Lista 51, en contra de la sentencia expedida el 19 de enero de 2022, a las 13h10, en la causa 1294-2021-TCE.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

² ZAMBRANO ÁLVARES Diego: “Jurisprudencia Vinculante y Precedente Jurisprudencial” - Serie Apuntes del Derecho Procesal Constitucional, Aspectos Generales - Tomo I - Corte Constitucional para el Periodo de Transición del Ecuador; año 2011 - pág. 235.

³ MONTAÑA PINTO Juan: “Teoría Utópica de las Fuentes del Derecho Ecuatoriano, Perspectiva Comparada” - Corte Constitucional para el Periodo de Transición del Ecuador; año 2011 pág. 121.

⁴ Corte Constitucional de Colombia; Sentencia C-400 de 1998.- Fundamento Jurídico No. 57.



TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

3.1. AL RECURRENTE, señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, representante legal del Movimiento Concertación, Lista 51, en las direcciones electrónicas: **51.concertacion@gmail.com**; **alf.carrasco.v@gmail.com**; **byronreal@gmail.com**; y, **nicolas.davalos@lexburo.com**.

3.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en los correos electrónicos: **secretariageneral@cne.gob.ec**; y, **santiagovallejo@cne.gob.ec** y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ** (VOTO CONCURRENTE), Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 14 de febrero de 2022

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE

FMI





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 1294-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Causa Nro. 1294-2021-TCE

**VOTO CONCURRENTE
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero de 2022.- Las 15h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0070-O, de 03 de febrero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0069-O, de 03 de febrero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 02 de diciembre de 2021, a las 15h14 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, representante legal del Movimiento Concertación, Lista 51 y el abogado Nicolás Dávalos Carrasco, y en calidad de anexos cuarenta y ocho (48) fojas, mediante el cual, interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-27-11-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 1.2. La sustanciación de la causa en primera instancia, conforme Acta de sorteo No. 222-03-12-2021-SG, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, magistrado que, mediante auto dictado el 17 de enero de 2022, admitió a trámite.
- 1.3. El 19 de enero de 2022, a las 13h10, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa.
- 1.4. Con escritos presentados el 22 de enero de 2022, a las 15h41 vía telemática y el 24 de enero del 2022, a las 12h08 en recepción de Secretaría General de este Tribunal, el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, en su calidad de representante legal del Movimiento Concertación, Lista 51, presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*.
- 1.5. Con auto de 25 de enero de 2022, a las 15h10, el Juez doctor Ángel Torres Maldonado, concedió el recurso de apelación señalado en el numeral anterior, a fin de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo resuelva.
- 1.6. Conforme Acta de Sorteo No. 006-27-01-2022-SG, de 27 de enero de 2022, la sustanciación de la causa No. 1294-2021-TCE en segunda instancia, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga.
- 1.7. Mediante auto dictado el 03 de febrero de 2022, a las 15h51, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.



II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 incisos tercero y cuarto; 268 numeral 6, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 4 numeral 6, 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del expediente se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la presente causa ha sido interpuesto por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, representante legal del movimiento político CONCERTACIÓN, Lista 51; por tanto, al ser parte procesal, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación

2.3. OPORTUNIDAD

El doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, expidió sentencia en la causa No. 1294-2021-TCE el miércoles 19 de enero de 2022, a las 13h10 (fojas 237 a 245), la que fue notificada a las partes en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del citado juez, que obra de foja 256; en tanto que el representante legal del Movimiento CONCERTACIÓN, Lista 51, presenta escrito de interposición del recurso de apelación el lunes 24 de enero de 2022, como consta de los documentos que obran de fojas 265 a 270; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente, dentro del tiempo previsto en el Ley y en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO

El recurrente, en lo principal, en lo principal, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"(...) 1.- La Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala que:

"En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en la base de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Datos Públicos o en sus bases develadas por las entidades públicas".

La documentación denegada por parte del Consejo Nacional Electoral en el proceso administrativo de cancelación de organizaciones políticas, reposaba en dicha institución por lo mismo solicité que se incorporé (sic) como prueba a mi favor para que sea considerada al momento de resolver. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral niega sin fundamento mi pedido, contrariando lo dispuesto en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y a criterio del juez de instancia esto no vulneró el derecho a la defensa, situación contraria a la realidad procesal y constitucional que me asiste.

2.- En mi escrito señalé:



“Contrariamente a lo que señala ahora el Consejo Nacional Electoral consta como elementos fácticos y jurídicos lo siguiente:

- a) Mediante Memorando No. CNE-CNTPP-2019-0949-M, de 30 de octubre de 2019, se remitió el informe No. 144-DNOP-CNE-2019/Cancelación de Partidos Políticos, en el referido informe se indicaba:

(...) el artículo 3 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas establece: “Del deber de participación política.- Las organizaciones políticas deberán concurrir a los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral (...) El artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no establece causal expresa para la cancelación de Movimientos Políticos nacionales, por lo que el presente informe se basa en las causales de cancelación para partidos políticos determinada en el numeral 3, del referido artículo”.

(...)

- b) De igual manera consta el Acta Resolutiva No. 17-PLE-CNE-2020-EXT, “RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE JUEVES 30 DE JULIO DE 2020”.

(...)

- c) Las dos resoluciones que preceden son coincidentes en que, existía a esa fecha un vacío normativo para cancelación los (sic) movimientos políticos nacionales y por lo mismo, la decisión de no incluirlos en el proceso de cancelación en aplicación del principio de legalidad y seguridad jurídica; por lo que, únicamente analizan la situación jurídica de los partidos políticos”.

4.2. Fundamentos de Derecho, expresión de los agravios y preceptos legales vulnerados

El Art. 7 del Código Civil ecuatoriano señala que la ley no dispone sino para lo venidero y que no tiene efecto retroactivo, y que solo en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observan las reglas de excepción, esto en aplicación del principio universal de irretroactividad de la ley.

Hago este señalamiento por cuanto el Art. 327 con el que participamos en las elecciones del año 2019 hace relación a los “partidos políticos”, mas no a los movimientos de carácter nacional, los cuales fueron incorporados a través de las reformas introducidas en el Código de la Democracia, publicadas en el Registro Oficial No. 134 del lunes 03 de febrero de 2020 Suplemento, o sea cuando ya había concluido el proceso electoral antes citado (...)

Es precisamente debido al vacío normativo para la cancelación de movimientos políticos, existente antes de la reforma del año 2020 (pues como se ha visto, el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia solo habla de “partidos políticos”) que el Consejo (sic) de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-0064-17-2018, estableció que al Movimiento Ruptura el Consejo Nacional Electoral le imputó erróneamente una sanción invocando “un requisito impuesto a partidos políticos”. Menciona la citada resolución que “Movimiento Político y Partido Político no son lo mismo (...)”

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio enfatizó (...) que la causal invocada por el CNE no es extensiva a los movimientos políticos, ya que si el legislador hubiese querido que dicha causal se aplique a ambas entidades (partidos y movimientos) debió haber redactado la norma llamándolos como “organizaciones políticas” y no referirse, como lo hace, únicamente a los “partidos políticos” (...) es necesario recordar el blindaje constitucional que gozan (sic) las resoluciones adoptadas



por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, derivados de un mandato popular (...)

En el contexto referido, resulta ilógico e irracional que el propio órgano administrativo electoral en el año 2019 manifieste de forma expresa previo análisis jurídico que recoge el informe técnico y que se exterioriza a través de una resolución administrativa electoral con efectos generales -Resolución PLE-CNE-8-31-10-2019 Y PLE-CNE-1-30-7-2020- la inexistencia de norma jurídica para la cancelación de movimientos políticos y ahora el mismo órgano administrativo pretende aplicar un criterio totalmente contrario no solo a los principios constitucionales y legales, sino atentatorio a sus propias resoluciones que se encuentran en firme.

(...)

De forma extensiva y contraria al principio de irretroactividad de la ley, el Consejo Nacional Electoral valida un informe técnico que parte de supuestos contrarios al ordenamiento jurídico, por cuanto la única norma aplicable para el Movimiento Concertación Nacional, es la vigente a partir de las reformas realizadas en el año 2020 y que da cuenta que recién puede aplicarse al proceso electoral denominado Elecciones Generales 2021 y no así a las Elecciones Seccionales 2019 ocurridas antes de la reforma del citado artículo 327 del Código de la Democracia. Actuar de forma contraria a la Constitución, los principios jurídicos y las resoluciones del CPCC, deslegitima los informes y resoluciones expuestos en el presente escrito, violenta el derecho a la seguridad jurídica, ataca los derechos de participación y aplicación directa de la norma más favorable, colocándonos en un estado total de indefensión.

(...)

Sin embargo, desconociendo los antecedentes de hecho y de derecho, el Juez de Instancia señala que no existe vacío normativo, sin analizar los actos administrativos en firme dictados por el Consejo Nacional Electoral en virtud de los cuales los movimientos políticos nacionales no podían ser sujetos a la aplicación del artículo 327 del Código de la Democracia hasta antes de las reformas de febrero de 2020, como consecuencia de ello, existen situaciones consolidadas que permitieron su participación en el proceso electoral 2021; así como de otras organizaciones políticas, entre ellas, "Ruptura de los 25" cuya cancelación fue declarada nula otorgándole nuevamente la personería jurídica.

(...)

En la sentencia de instancia únicamente se indica que: "(...) de la documentación solicitada por el hoy recurrente, se observa que este juzgador en aplicación del artículo 260 de la LOEOPCD y artículo 9 del RTTCE, requirió dicha documentación al CNE; y que, al momento de analizarla no se verifica que guarde relación con el objeto de la controversia del Movimiento Concertación", lo cual no corresponde a la realidad procesal en tanto y cuanto mi recurso se fundamentó en actos administrativos en firme, que gozan de presunción de legalidad y legitimidad y que dan cuenta de la situación jurídica de mi representada hasta antes de la reforma de febrero de 2020 a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

(...)

En el presente caso, el juzgador si bien dice analizar los documentos probatorios sin fundamentar su decisión los rechaza, sin pronunciarse sobre documentos de conocimiento público y cuyos efectos tienen el mismo carácter; y, con los cuales mi Representada demuestra su situación jurídica hasta antes de las reformas del 2020, las cuales ahora se pretende conculcar en clara violación al principio de irretroactividad de la ley.

(...)



Si bien en la sentencia se reconoce que existía un vacío normativo que fue corregido con las reformas de febrero de 2020, nada indica ni se analiza respecto de la irretroactividad de la ley analizado en extenso en mi escrito inicial, así como en el de aclaración y ampliación, evidenciándose una vez más la falta de motivación en la sentencia de instancia.

(...)

Sin embargo, el juez de instancia indica que:

“49.- En cuanto al argumento del recurrente, según el cual, el Tribunal debe basarse en sentencias expedidas con anterioridad, es preciso fijar la premisa de que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral no constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios para casos similares que ocurran en el futuro; para que así corresponda, el ordenamiento jurídico debe disponer expresamente que así sea. La jurisprudencia que expide el Tribunal Contencioso Electoral tiene la calidad de persuasiva, es decir que, la calidad y pertinencia de sus argumentos convencen, persuaden que aquello es lo correcto. Por tanto, es de aplicación obligatoria en el caso específico, para las partes procesales, es decir tiene efecto inter partes” (...) más ahora resulta que las sentencias del máximo órgano de justicia electoral no generan ni precedentes jurisprudenciales ni jurisprudencia como tal. Bajo ese criterio, se elude analizar el principio de irretroactividad fundamentado en mi escrito y su aplicabilidad para el caso en concreto.

Señores jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral, no nos encontramos ante meras expectativas o simples esperanzas sino ante situaciones consolidadas reflejadas en actos administrativos en firme, de conocimiento público y que ha generado efectos jurídicos como la participación en el proceso electoral 2021 de los movimientos políticos nacionales cuya cancelación se pretende ahora violentando el principio de irretroactividad de la ley.

Consecuentemente, señores jueces y señora jueza solicito que luego de la revisión y análisis integral del expediente, mi recurso de apelación sea aceptado y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-8-27-11-2021”.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El recurso de apelación se refiere a la improcedencia de aplicación de las reformas electorales al Código de la Democracia aprobadas en el año 2020 y al carácter no vinculante de la jurisprudencia electoral.

Al respecto este Tribunal efectúa el siguiente análisis:

La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia en el que los ciudadanos, las organizaciones y las instituciones de carácter público tienen derechos y obligaciones.

La norma suprema cuando se refiere a los derechos de participación y a las organizaciones políticas¹, reconoce que los ciudadanos ecuatorianos pueden conformar partidos y movimientos políticos y que éstos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y que la Ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático.

La ley que desarrolla estos mandatos constitucionales es el Código de la Democracia y por tanto establece las normas referidas a las organizaciones políticas en su relación con la Función Electoral².

¹ Arts. 61 y 108 CRE.

² Art. 4 numeral 7 CD.



En el presente caso de análisis, el representante legal del movimiento político CONCERTACIÓN, Lista 51, impugnó la Resolución Nro. PLE-CNE-8-27-11-2021 de 27 de noviembre de 2021 (Fs. 121 a 130), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se dispuso la cancelación de la inscripción de la organización política Movimiento CONCERTACIÓN, Lista 51 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas “por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Señala el recurrente que la normatividad en la que el Consejo Nacional Electoral fundamenta su resolución, no es aplicable a los movimientos políticos, sino exclusivamente a los partidos políticos, con relación al proceso de elecciones seccionales del año 2019; y, que el órgano administrativo electoral ha aplicado las normas de la ley reformativa al Código de la Democracia, vigentes desde el 03 de febrero de 2020, con efecto retroactivo para cancelar del registro electoral al Movimiento CONCERTACIÓN, Lista 51, en contravención del principio de irretroactividad de la ley.

El Tribunal Contencioso Electoral destaca que la Constitución de la República y las normas electorales de inferior jerarquía, se refieren a los partidos y a los movimientos políticos como “organizaciones políticas”- a través de las cuales, de manera exclusiva se garantiza el ejercicio del derecho de organización y participación política de los ciudadanos, para el efecto, el ordenamiento jurídico establece los requisitos para su constitución, funcionamiento, derechos y obligaciones, así como las causales de extinción a través de la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que tiene a su cargo la administración electoral.

Con estos antecedentes, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso la cancelación de la organización política Movimiento CONCERTACIÓN, Lista 51, de ámbito nacional, al considerar que incurrió en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia que señala las causales de incumplimiento de porcentajes de votos o representación en dignidades, en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional.

Si bien la citada disposición jurídica, esto es, el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, a partir de su reforma (03 de febrero de 2020), alude de manera expresa el término “organizaciones políticas” (en referencia a los partidos políticos y a los movimientos políticos), para establecer si incurren o no en las causales de cancelación del registro electoral, ello de ninguna manera puede entenderse erradamente como que los movimientos políticos se hallaban exentos del cumplimiento de los requisitos y los supuestos previstos en la ley para mantener su permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas; por tanto, la alegación del recurrente resulta improcedente, en consideración a los principios de igualdad de oportunidades y de seguridad jurídica.

De la revisión de la constancia procesal se advierte que el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-8-27-11-2021 de 27 de noviembre de 2021, efectuó el análisis de los resultados obtenidos por dicha organización política en los procesos electorales efectuados en los años 2019 y 2021, del que se obtuvieron los siguientes datos:

Umbral conforme Art. 327.3 del Código de la Democracia	Porcentaje o dignidad obtenido por la OP		Cumple /No cumple
	2019	2021	
CUATRO %	3,1862 %	2,3036 %	NO CUMPLE
TRES ASAMBLEISTAS	1,0000		NO CUMPLE
OCHO % ALCALDÍAS	0,9050 %		NO CUMPLE
AL MENOS UN			



CONCEJAL O CONCEJALA EN CADA UNO DE AL MENOS EL 10 % DE LOS CANTONES DEL PAÍS	2,2624 %	NO CUMPLE
---	----------	-----------

De lo anotado se advierte que con los resultados obtenidos en los procesos electorales de los años 2019 y 2021, el Movimiento CONCERTACIÓN, Lista 51, incurrió en la causal de cancelación del registro previsto en la normativa electoral.

Por otra parte y por mandato expreso de la Constitución de la República³, los fallos y resoluciones emanados del Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia electoral, disposición que se reproduce además en el Código de la Democracia⁴ y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁵.

Tanto es así, que este Tribunal estableció subreglas⁶ para la verificación del cumplimiento de requisitos porcentuales y de dignidades alcanzadas por las organizaciones políticas.

De ahí entonces que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, al constituir jurisprudencia en materia electoral, tienen carácter de vinculante, de cuya observancia obligatoria no están eximidos los jueces, puesto que, por el principio *stare decisis* (mantenerse firme en lo decidido) una decisión de un tribunal o un juez, planteada en un caso, se constituye en precedente obligatorio para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior jerarquía, en aquellos casos futuros en los que se plantee nuevamente la misma cuestión⁷; salvo que, la motivación del nuevo fallo sea tan contundente como para variar la línea de decisión adoptada anteriormente.

OTRAS CONSIDERACIONES

De la revisión de la presente causa, este Tribunal observa algunas inconsistencias de fechas en la organización del expediente y cronología de autos, así como en la recepción de documentos por parte de la secretaria relatora del Despacho del juez de instancia, por lo cual, es imprescindible tener mayor prolijidad en la tramitación y manejo de los expedientes contencioso electorales; pues se contraviene y altera el orden secuencial de la presentación de escritos, la emisión de las correspondientes decisiones jurisdiccionales y la respectiva foliatura del expediente, evidenciando falta de diligencia en la actuación de la servidora electoral responsable de la relatoría; inobservando adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que en el ámbito administrativo se debe examinar el cumplimiento de funciones.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, representante legal del Movimiento CONCERTACIÓN, Lista 51, en contra de la sentencia expedida el 19 de enero de 2022 a las 13h10, por el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

³ Art. 221 CRE.

⁴ Art. 266 CD.

⁵ Art. 44 R.T.TCE.

⁶ Véase causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA)

⁷ MONTAÑA PINTO Juan: "Teoría Utópica de las Fuentes del Derecho Ecuatoriano, Perspectiva Comparada" – Corte Constitucional para el Período de Transición del Ecuador; año 2011 pág. 121.



TERCERO.- Notifíquese:

3.1. AL RECURRENTE, señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, representante legal del Movimiento Concertación, Lista 51, en las direcciones electrónicas: 51.concertacion@gmail.com / alf.carrasco.v@gmail.com / byronreal@gmail.com / nicolas.davalos@lexburo.com.

3.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFÍQUESE.-" F). Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.

Certifico.- Quito, D. M., 14 de febrero de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
cpf

